

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 20001-3110-002-2023-00315-00.

PROCESO: Fijación Cuota de Alimentos.

DEMANDANTE: Oveida Rodríguez Trillos en representación de sus menores hijos M.A.G.R y L.A.G.R.

DEMANDADO: Rafael Rubén González Felizzola

La señora OVEIDA RODRÍGUEZ TRILLOS en representación de sus menores hijos M.A.G.R – L.A.G.R.; por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS en contra del señor RAFAEL RUBÉN GONZÁLEZ FELIZZOLA.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio del asunto en referencia, observa que la parte actora no es clara en sus pretensiones toda vez que solicita se fije una cuota alimentaria a cargo del demandado RAFAEL RUBEN GONZALEZ FELIZZOLA en favor de sus hijos menores de edad con iniciales M.A.G.R y L.A.G.R., sin embargo al revisar los anexos de la demanda el despacho advierte que la parte activa de la litis aporta acta de conciliación No. 77 fechada el 22 de marzo de 2023, realizada ante el centro zonal No. 2 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF de esta ciudad, en donde se observa que ya fue fijada una cuota alimentaria a favor de los menores de edad con iniciales M.A.G.R y L.A.G.R. ante esta entidad administrativa. Por lo que la parte demandante al no ser clara en sus pretensiones deberá indicarle al despacho que tipo de proceso pretende adelantar, si es un proceso de aumento, disminución y/o exoneración, toda vez que con anterioridad ya fue fijada una cuota alimentaria a favor de sus menores hijos ante el ICBF de esta ciudad.

Aunado a lo anterior, se evidencia que, en el poder aportado por la parte demandante no se indica ni determina claramente qué clase de proceso pretende adelantar, toda vez que la parte actora solo se limita a manifestar que otorgar poder para iniciar DEMANDA DE ALIMENTOS, es decir, no determina claramente si es un proceso de AUMENTO, DISMINUCION O EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*

Por otro lado, no se observa evidencia ni prueba siquiera sumaria que indique que la parte demandante haya realizado él envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, presupuestos exigidos por la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, y con fundamento en el Artículo 90, artículo 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022,

RESUELVE

PRIMERO: Se INADMITE la demanda y se le concede al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

J.D.T.V

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Se advierte que al momento de presentar el escrito que subsane la demanda; deberá el interesado enviársela simultáneamente al demandado; de acuerdo a lo enmarcado en el artículo 6 inciso 4 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44365e4136bc3d4729787c65e7ad45c030e891d1b7f19682899fd1596d24e535

Documento generado en 09/11/2023 10:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>